

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00167-00
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN SUAREZ
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Septiembre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la señora **MARIA DEL CARMEN SUAREZ** quien refiere se la representante legal de la empresa de la **MULTISERVEN S.A.S.** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación al debido proceso igualdad, pronta y oportuna resolución judicial, derecho de defensa y de contradicción, acceso a la administración de justicia, justicia material vinculándose de manera oficiosa **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, se ordene por parte de este despacho al accionado JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que proceda a dar una pronta y oportuna resolución judicial a su proceso distinguido con el radicado 680814003003-202300299-00 que se adelanta en su contra, dada la falta de apatía por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden a que el Banco DAVIVIENDA S.A. interpuso DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA en contra del accionante, ante el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, en EXP 2023-00299-00.

Respectivamente se ordenaron medidas cautelares en su contra, mediante auto de fecha junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023), de las cuales una de ellas recayó sobre sus sumas de dinero existentes en el BANCO DE BOGOTA, sucursal de esta ciudad.

Refiere que existen en el Banco Agrario de Colombia consignados por cuenta del BANCO DE BOGOTA y a favor de las arcas del Juzgado Tercero Civil Municipal de

Barrancabermeja la suma de \$ 110.081.000,00, los cuales son suficiente para el pago de lo adeudado.

Señala que revisada la plataforma del TYBA advierte que se trata de un proceso privado; pero revisadas las actuaciones a través del sistema de LITISDATA, logra constatar que las mismas datan desde el trece (13) de junio del año que avanza, sin tener novedad alguna frente al procedimiento civil de la ley colombiana.

Para finalizar expone que se hace necesaria la intervención del Juez de tutela por la violación a mis derechos como empresa, al trabajo, al debido proceso entre otros, pues de no poder finiquitar los trámites de cancelación de embargo ante el Banco de Bogotá, por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A. y por orden del Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, no podré desarrollar de manera normal mi actividad comercial frente al cumplimiento de mis empleados, mis proveedores, mis clientes y estamos frente a un perjuicio irremediable que pone en riesgo nuestros derechos, al punto que se trasciende el aspecto legal y se hace necesario que se me otorgue la protección constitucional de nuestros derechos como empresa, al existir dineros suficientes para darlo por terminado desde el pasado 22 de agosto del año 2023 y la parte demandante no ha realizado las diligencias necesarias para proceder de conformidad y máxime cuando he estado atenta y dispuesta a cualquier arreglo dentro de los parámetros de la ley civil colombiana.

En el juzgado de conocimiento no me escuchan porque no contesté la demanda; y además debo presentarme a través de un apoderado judicial, pero es que señor JUEZ DE TUTELA con todos estos inconvenientes no me puedo dar el lujo de pagar honorarios profesionales a un abogado porque me encuentro prácticamente en la quiebra, reitero, no he podido cubrir mis obligaciones en estos tres meses, pues desde que tengo el embargo de mis cuentas en la ciudad de Barrancabermeja, me ha generado puntos negativos ante la credibilidad de mi objeto contractual frente a mi competencia, situación que desmejora mi calidad de vida laboral y social y especialmente las de mis colaboradores, que desde el mes de julio no les he podido suministrar sus pagos laborales de nómina y de seguridad social; se encuentran desamparados por cuenta de la suscrita.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por la accionante fue admitida por auto de fecha Quince (15) de Septiembre dos mil veintitrés (2023); a fin de que ejercieran su derecho de contradicción en el presente tramite.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...) se tiene que el presente asunto tiene decisión proyectada la misma se encuentra pendiente de notificación en estados habida cuenta que debido a las fallas del aplicativo TYBA debido al ataque cibernético que sufrieron las distintas entidades públicas del orden nacional, entre ellas, la Rama Judicial y que obligó al Consejo Superior De La Judicatura a través de ACUERDO PCSJA23-12089 de fecha 13/09/2023, suspender los términos judiciales a partir del 14 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, habrá de indicársele señor Juez de tutela que esta servidora dispuso en este asunto poner en conocimiento lo informado por la parte demandante en el escrito de fecha 29/08/2023, con la finalidad de que la entidad demandante dentro del termino de TRES (03) días, manifieste si con los dineros existentes que le fueron retenidos a la parte pasiva por cuenta de este proceso da por terminado el mismo por pago total de la obligación o por lo contrario continúa con el trámite del mismo.

Igualmente, se le indica en la misma providencia que con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, dentro del término de cinco (05) días como quiera que se trata de un proceso de menor cuantía, intervenir a través de apoderado judicial.

Finalmente, se solicita tener en cuenta las exculpaciones de la suscrita, habida cuenta de la imposibilidad que presenta este Despacho al igual que todos los estrados judiciales en el país, para poder notificar en debida forma las decisiones adoptadas y/o las actuaciones surtidas en los tramites de los diferentes procesos, pues escapa de la órbita de nuestras competencia, la contingencia por la que atraviesa la Rama Judicial y, de otro lado, este Juzgado ha actuado con diligencias en cada una de las etapas y actuaciones surtidas en el mismo y que nos corresponde como entidad judicial, respetando los respectivos términos, garantías y derechos procesales de cada una de las partes en litigio.(...)”.

- De otro lado, el vinculado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** respecto de traslado de esta acción de tutela, se pronunció en los siguientes términos:

“Dentro de dicho proceso se profirió auto de fecha 26 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda.

La apoderada del Banco dentro del mencionado proceso ejecutivo ha solicitado al Juzgado información correspondiente al valor y fecha de constitución de los títulos judiciales que existan a favor

del Banco Davivienda pero a la fecha no se ha obtenido respuesta.

En este punto, es menester resaltar que a la fecha de hoy el proceso ejecutivo sigue su curso y el Banco Davivienda está atento a las decisiones judiciales que se profieran dentro del mismo.

De conformidad a lo anterior, nos permitimos informar a su Despacho que dentro del proceso ejecutivo antes mencionado no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante, razón por la cual solicitamos se niegue por improcedente la acción de tutela de la referencia.”

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no dar una pronta y oportuna resolución judicial a su proceso distinguido con el radicado 680814003003-202300299-00 que se adelanta en su contra, dada la falta de apatía por parte del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

3. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

4. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido,

antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

4.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios

de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

5.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

5.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

5.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

*Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, **se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales**, lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquélla solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.*

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

6. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son el debido proceso.

7. Empero la acción no cumple con el requisito de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales.

Lo anterior considerando que no existe evidencia dentro del escrito tutelar arrimado por la accionante, así como dentro del expediente digital del proceso con radicado No. 680814003001-2023-00299-00 remitido por parte del accionado que le permita constatar a esta judicatura que la señora **MARIA DEL CARMEN SUAREZ** hubiere desplegado todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales como un requisito necesario para determinar la procedibilidad de esta acción constitucional que invoca.

8. Se tiene entonces de este modo que muy a pesar de que la tutelante ha intervenido dos (02) veces a lo largo del proceso, una el día veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023) en la que le envió un derecho de petición al hoy aquí vinculado Banco Davivienda con copia al despacho accionado en el que solicitó “*copia del oficio de embargo*” y otra el veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023) a efectos de que la célula judicial tutelada realizara “*un cruce de cuenta por la mora a la fecha y la facilidad de un acuerdo de pago por el excedente*” tales memoriales han sido aportados actuando en nombre propio pese a que la naturaleza del proceso ejecutivo singular de menor cuantía demanda que deba a hacerlo por intermedio de un apoderado judicial en virtud de lo definido en el artículo 73 del Código General del Proceso como procederemos a observar:

“Artículo 73. Derecho de postulación: *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Lo anterior sin perjuicio de que, de conformidad con lo indicado en el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja el día diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) “*se encuentra superado el término previsto en la ley con el que contaba la parte demandada (MARÍA DEL CARMEN SUAREZ y MULTISERVEN S.A.S., representada por María del Carmen Suarez) para contestar y*

proponer excepciones conforme lo establece el artículo 442 del C.G. del P.” aun no se ha dictado auto del que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que no sería esta la etapa procesal correspondiente para solicitar sean tenidos en cuenta abonos, descuentos o a la obligación, sino al momento de presentar y controvertir las respectivas liquidaciones de crédito en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

9. De suerte que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

10. En conclusión, al no agotar las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiaridad, y dejar fenecer el termino judicial para pronunciarse al respecto, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

En consecuencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA DEL CARMEN SUAREZ** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR TULLIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed6ccc49c61ac2a4fd792868acbdcc3349a937a7ae42e97459d0b363c158e13**

Documento generado en 27/09/2023 02:47:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**